

Señores.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	110014003064-2025-00081-00
DEMANDANTE:	YERARDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y RONALD TORRES VILLA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH y EQUIDAD SEGUROS GENERALES .

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mis calidades de representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 900.701.533-7 y apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** sociedad cooperativa de Seguros, identificada con NIT 860.028.415-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se observa el mandato general conferido a través de escritura pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de la ciudad de Bogotá. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por **YERARDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS** contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, comoquiera que ello involucra a la propiedad horizontal y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD**

SEGUROS GENERALES O.C., comoquiera que ello involucra a la propiedad horizontal y a los demandantes, en calidad de copropietarios y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sobre el particular, se advierte que el hecho que aquí se suscita deviene de un supuesto incumplimiento del reglamento de propiedad horizontal, de manera que es claro que el amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar a través de la presente acción, no presta cobertura material.

FRENTE AL HECHO 3: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, comoquiera que ello involucra a la propiedad horizontal y a los demandantes, en calidad de copropietarios y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sobre el particular, se advierte que el hecho que aquí se suscita deviene de un supuesto incumplimiento del reglamento de propiedad horizontal, de manera que es claro que el amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar a través de la presente acción, no presta cobertura material.

FRENTE AL HECHO 4: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** comoquiera que ello pertenece a la esfera personal del actor y por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** comoquiera que ello pertenece a la esfera personal del actor y por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** comoquiera que ello pertenece a la esfera personal del actor y por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 7: No es cierto, conforme a las pruebas que obran en el plenario lo que se advierte es que la administración ha cumplido con su deber de realizar mantenimientos periódicos y adecuados a dichas infraestructuras, procurando garantizar su correcto funcionamiento y prevenir afectaciones a los bienes privados. Estos trabajos de mantenimiento se han llevado a cabo de manera constante, conforme a un plan previamente establecido, y siguiendo criterios técnicos adecuados para preservar la integridad del sistema de drenaje. En todo caso, se advierte que lo referido en el presente numeral corresponde a un supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal, de manera que es claro que el amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar a través de la presente acción, no presta cobertura material.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que los daños que se enuncian en el presente numeral son consecuencia de las intensas lluvias registradas en la época, lo que impidió la ejecución de las labores en el momento programado. No obstante, una vez superadas las condiciones climáticas adversas, la administración procedió con las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento respectivo, reafirmando así su compromiso con la correcta gestión de las áreas comunes y la protección de los bienes de los copropietarios. Por tanto, no puede afirmarse que haya existido negligencia por parte de la administración, pues esta ha obrado con diligencia, adoptando las medidas necesarias para el adecuado mantenimiento de la red de drenaje, dentro de los límites y circunstancias que razonablemente le han sido posibles.

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, comoquiera que ello involucra a la propiedad horizontal y a los demandantes, en calidad de copropietarios y, por tanto, resulta ajeno a mi procurada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 9: No es cierto como se expresa. Si bien es cierto que, efectivamente, los días 18, 19, 28 y 30 de abril de 2022 se presentaron intensas lluvias propias de la temporada, lo que pudo haber generado filtraciones de agua en algunos inmuebles del conjunto. Resulta claro que, los supuestos daños sean consecuencia de una falta de mantenimiento adecuado por parte de la administración. Por el contrario, los daños que se enuncian en el presente numeral son consecuencia de las intensas lluvias registradas en la época como lo confiesa el extremo actor, lo que impidió la ejecución de las labores en el momento programado. No obstante, una vez superadas las condiciones climáticas adversas, la administración procedió con las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento respectivo, reafirmando así su compromiso con la correcta gestión de las áreas comunes y la protección de los bienes de los copropietarios. Por tanto, no puede afirmarse que haya existido negligencia por parte de la administración, pues esta ha obrado con diligencia,

adoptando las medidas necesarias para el adecuado mantenimiento de la red de drenaje, dentro de los límites y circunstancias que razonablemente le han sido posibles

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 11: No es cierto. En primera medida debe advertirse que no se trató de una reclamación, sino a un aviso de siniestro y el mismo fue reportado el 30 de marzo de 2022.

FRENTE AL HECHO 12: No es cierto como se expresa. Si bien la póliza No. AA015301 estuvo vigente entre el 3 de septiembre de 2021 al 3 de septiembre de 2023 y contempla un amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que el mismo no presta cobertura. En tanto, como se ha reseñado, la fuente del supuesto daño corresponde a un supuesto incumplimiento del reglamento de propiedad horizontal, de manera que permitir que los demandantes persigan la responsabilidad del deudor conforme a las normas de la responsabilidad civil extracontractual sería desconocer la fuerza obligatoria del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Valverde.

FRENTE AL HECHO 13: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** como quiera que corresponde a aspectos propios del contrato de arrendamiento del que mi mandante no ha sido parte. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 14: Es cierto, toda vez que, La Equidad Seguros Generales O.C., mediante comunicación del 31 de agosto de 2024, objetó la reclamación presentada, concluyendo con fundamento en los informes técnicos y evidencias allegadas que no era posible atribuir responsabilidad a la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PROPIEDAD HORIZONTAL. Lo anterior, en virtud de que se comprobó que la administración del conjunto había realizado oportunamente los mantenimientos correspondientes en las cubiertas, canales y bajantes, lo que evidencia su diligencia y cuidado en la conservación de las mismas.

FRENTE AL HECHO 15: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora

deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 16: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** como quiera que corresponde a aspectos propios del contrato de arrendamiento del que mi mandante no ha sido parte. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 17: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C..** En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que en este caso no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre el costo de las reparaciones. Además, no se ha logrado probar de manera fehaciente que el gasto que se pretende reclamar realmente se haya realizado. Las cotizaciones presentadas por la parte demandante no cumplen con el estándar probatorio requerido, ya que son estimaciones de costos, pero no pruebas de que efectivamente se hayan ejecutado los trabajos o que los bienes hayan sido adquiridos.

FRENTE AL HECHO 18: A mi representada no le consta nada en relación con lo que en este numeral se manifiesta, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C..** En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión primera de la demanda, tendiente a que se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables por los supuestos perjuicios causados al demandante con ocasión de los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2022, y de manera particular a que dicha declaración se efectúe con respecto al CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE P.H., pues los hechos que aquí se relacionan no fueron consecuencia de una actuación negligente de la parte demandada, sino de un hecho constitutivo de causa extraña. En efecto, el suceso tuvo lugar debido a las fuertes precipitaciones derivadas de la temporada de lluvias que se venía presentando. En tal sentido, es menester indicar que las causales de exoneración de responsabilidad son aquellos medios de defensa que impiden

el nacimiento de la obligación de reparar el daño ocasionado en virtud de una inejecución de la obligación o derivado de la responsabilidad aquiliana.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión segunda de la demanda, tendiente a que se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables por los supuestos perjuicios causados al demandante con ocasión de los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2022, pues no puede declararse a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** como responsable solidariamente, pues es claro que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio contratada por el Conjunto Residencial Valverde P.H. no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales condiciones, que la obligación condicional asumida por mi mandante sea solidaria. En el caso que nos ocupa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** ostenta calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra de la propiedad horizontal, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio.

En todo caso, debe advertirse que el extremo actor promueve la presente acción con el objeto de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados con ocasión a los hechos objeto de debate, y en consecuencia, solicita se afecte el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza No. **AA015301**, sin precaver que en el presente caso lo que se reclama tanto para los demandantes es la responsabilidad derivada de una supuesta inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal. Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que el supuesto daño alegado tiene como fuente la inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal acordado entre copropietarios y la copropiedad, no podrá afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, como quiera que permitir que los demandantes persigan la responsabilidad del deudor conforme a las normas de la responsabilidad civil extracontractual sería desconocer la fuerza obligatoria del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Valverde.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a la imposición de alguna condena cabeza de los demandados, puesto que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y los presuntos perjuicios que hoy se reclaman, los cuales en todo case se sustentan en hipotéticos carentes de fundamento. Me opongo concretamente al reconocimiento de daño emergente, pues en este caso no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre el costo de las reparaciones. Además, no se ha logrado probar de manera fehaciente que el gasto que se pretende reclamar realmente se haya realizado. Las cotizaciones presentadas por la parte demandante no cumplen con el estándar probatorio requerido, ya que son estimaciones de costos, pero no pruebas de que efectivamente se hayan ejecutado los trabajos o que los bienes hayan sido adquiridos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a la imposición de alguna condena cabeza de los demandados, puesto que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y los presuntos perjuicios que hoy se reclaman, los cuales en todo caso se sustentan en hipotéticos carentes de fundamento. Me opongo concretamente al reconocimiento del lucro cesante, pues es evidente que dicha pretensión carece de todo fundamento probatorio sólido y no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para ser considerada válida en sede judicial. La falta de pruebas fehacientes que acrediten la existencia de los ingresos supuestamente perdidos, la ausencia de una relación causal clara y demostrada los supuestos daños del inmueble y la imposibilidad de aumentar el canon, son factores determinantes que imposibilitan que esta solicitud prospere.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO a la imposición de alguna condena cabeza de los demandados, puesto que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y los presuntos perjuicios que hoy se reclaman, los cuales en todo caso se sustentan en hipotéticos carentes de fundamento. Me opongo concretamente al reconocimiento del lucro cesante, pues es evidente que dicha pretensión carece de todo fundamento probatorio sólido y no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para ser considerada válida en sede judicial. La falta de pruebas fehacientes que acrediten la existencia de los ingresos supuestamente perdidos, la ausencia de una relación causal clara y demostrada los supuestos daños del inmueble y la imposibilidad de aumentar el canon, son factores determinantes que imposibilitan que esta solicitud prospere.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: ME OPONGO a la imposición de alguna condena cabeza de los demandados, puesto que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y los presuntos perjuicios que hoy se reclaman, los cuales en todo caso se sustentan en hipotéticos carentes de fundamento. Me opongo concretamente al reconocimiento del daño moral, pues reconocer los perjuicios morales en las sumas solicitadas por la parte actora, esto es 100 SMMLV solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para los Demandantes, por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran que los presuntos perjuicios morales padecidos por ellos pueden ser atribuibles al extremo pasivo. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el perjuicio inmaterial cuyo resarcimiento se pretende. En todo caso, si el juez considera que sí está probado el perjuicio inmaterial, de todas formas, la tasación pretendida del mismo es exorbitante y deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: En efecto, me opongo a esta pretensión elevada por la parte Demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro indexado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 8: ME OPONGO a la condena en costas y gastos del proceso, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*.

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ello partiendo desde las sumas que se reclaman frente al reconocimiento del **lucro cesante**, debe hacerse hincapié en que no obra prueba en el plenario que dé cuenta que con ocasión a los supuestos daños haya imposibilitado a los demandantes a incrementar el canon de arrendamiento e incluso, tampoco está acreditado que para los años 2023 y 2024 el contrato de arrendamiento estuviera vigente.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante, este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Así mismo, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de **daño emergente** puesto que, no hay prueba efectiva dentro del expediente de la pérdida económica efectiva y directa que refiere haber sufrido la parte demandante y que ascienden a \$17,043,200. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar lo solicitado por la parte Demandante.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

En ese sentido, al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.² (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”³ (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIONES FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DE CONJUNTO VALDERDE P.H.

En el presente escrito se expondrán los medios exceptivos propuestos en el marco del proceso, los cuales se dividirán en dos grupos. En primer lugar, se abordarán aquellos que demuestran la inexistencia de responsabilidad por parte de Conjunto Residencial Valverde P.H.. En segundo lugar, se desarrollarán las excepciones relacionadas con el contrato de seguro, analizando su aplicabilidad y efectos en el presente caso.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD. – CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

En el plenario no se ha logrado demostrar la existencia de una negligencia por parte del extremo pasivo. Esto se debe a que el evento ocurrido en el Conjunto Residencial Valverde P.H. en abril de 2022 no fue consecuencia de una actuación negligente de la parte demandada, sino de un hecho constitutivo de causa extraña. En efecto, el suceso tuvo lugar debido a las fuertes precipitaciones derivadas de la temporada de lluvias que se venía presentando. En tal sentido, es menester indicar que las causales de exoneración de responsabilidad son aquellos medios de defensa que impiden

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

el nacimiento de la obligación de reparar el daño ocasionado en virtud de una inejecución de la obligación o derivado de la responsabilidad aquiliana.

Estas causales de exoneración de penderán del tipo de régimen de responsabilidad que cobije las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se ocasionó el daño, siendo estos dos tipos: regímenes subjetivos de responsabilidad y regímenes objetivos o de culpa presunta de responsabilidad. Así las cosas, serán de orden subjetivo aquellos regímenes en los que la acreditación del comportamiento diligente rompe el juicio de responsabilidad y será objetivo aquél en el que tal conducta resulta irrelevante, siendo necesario acreditar en este último la causa extraña, a fin de impedir el nacimiento de la obligación reparadora. En otras palabras, serán regímenes de tipo subjetivo aquellos en los que el comportamiento del agresor resulta relevante para impedir el nacimiento de la obligación reparadora. Contrario sensu, será de orden subjetivo aquellos en los que no.

Ahora bien, en sede extracontractual, el régimen de responsabilidad siempre estará legalmente determinado en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Su contenido e interpretación ha sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia, de donde se desprende un régimen subjetivo de culpa probada establecido en la norma ibídem. Así entonces, la causa extraña está integrada por tres especies perfectamente diferenciables: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. En ese entendido, la causa extraña impide el nacimiento de la obligación reparadora, que es el fundamento del proceso de responsabilidad civil, ya que elimina uno de los presupuestos sustanciales de esta, esto es, el nexo de causalidad. Es por ello, que si se configura la fuerza mayor o caso fortuito se elimina el elemento de la responsabilidad, esto es, el nexo de causalidad. Motivo por el cual, se impide el nacimiento de la obligación reparadora. El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera:

*“Se llama fuerza mayor o **caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De tal definición legal, en reiteradas sentencias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha extraído los siguientes requisitos: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Circunstancias que deberán analizarse frente a cada caso concreto y no de forma generalizada. En lo que respecta al principio de imprevisibilidad, precisó la Alta Corporación:

*“(…) **imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter***

inopinado, excepcional y sorpresivo' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible".⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, con respecto a la inimputabilidad precisó:

"Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar 'ligado al agente, a su persona ni a su industria' (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de 'un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración' (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap. VII. pág. 68).

(...)

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por último, precisó en lo atinente a la imprevisibilidad, irresistibilidad e inimputabilidad, lo siguiente:

"a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales [NO] haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 829-92. Abril 29 de 2005.

papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso asísobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”.

“c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable (...)”.⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, según los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, el hecho será imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo. Si se pudiera vislumbrar su ocurrencia, no se presentaría esta característica sustancial. Será irresistible cuando no se pudo evitar ni su acaecimiento ni las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta, y será extraño o inimputable cuando no tenga relación alguna con su persona, empresa, industria o culpa.

Aplicando esta teoría al caso concreto, se puede afirmar que el evento ocurrido en abril de 2022 fue consecuencia de una causa extraña, esto es una causal exonerativa de responsabilidad. Lo que a su vez impide el nacimiento de la obligación derivada del daño sufrido. Lo anterior, por cuanto es evidente obedeció a las intensas lluvias registradas en esa época, como incluso lo advierte el extremo actor. Circunstancia que constituye un fenómeno natural extraordinario cuya materialización escapaba del control de la copropiedad demandada.

Así las cosas, es evidente que las condiciones climáticas de ese momento, fueron la causa de los daños por los que el extremo actor reclama. En ese sentido, es claro que los eventos que dieron lugar a los supuestos daños de la casa No. 30 del Conjunto Residencial Valverde fue consecuencia de eventos imprevisibles, irresistibles e inevitables que configuran la fuerza mayor o el caso fortuito como causal eximente de responsabilidad, puestos obedecen a la temporada de lluvias de abril de

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 17723-2016. Expediente 05001-3103-011-2006-00123-02. Diciembre 7 de 2016

2022 en la ciudad de Bogotá. A partir de lo anterior, el Despacho deberá tener en consideración que los hechos objeto del proceso fueron ocasionados única y exclusivamente por el estado del clima, como quiera que fueron las lluvias las que desencadenaron los hechos que motivan la presente acción.

Para que un evento sea calificado como fuerza mayor, debe cumplir con ciertos requisitos esenciales. En primer lugar, la imprevisibilidad se configura cuando el hecho en cuestión no podía ser anticipado de manera razonable. Si bien es cierto que los fenómenos climáticos pueden ser monitoreados mediante pronósticos meteorológicos, en muchas ocasiones la intensidad, duración y consecuencias de estos eventos no pueden predecirse con exactitud. En el caso de las lluvias intensas ocurridas en abril de 2022, su nivel de severidad y los daños ocasionados superaron cualquier expectativa razonable, lo que demuestra que se trató de un fenómeno natural de características excepcionales.

Por otra parte, la irresistibilidad se presenta cuando, aun si el hecho era previsible, resulta imposible evitarlo o mitigar sus efectos mediante medidas ordinarias de prevención. En el caso de las lluvias torrenciales, su impacto superó cualquier capacidad razonable de respuesta, afectando infraestructuras, vías de comunicación, sistemas de drenaje y estructuras diseñadas para resistir condiciones climáticas adversas. Es decir, la magnitud del evento natural sobrepasó los límites de cualquier acción preventiva o correctiva. Finalmente, la inevitabilidad hace referencia a la imposibilidad de impedir la ocurrencia del evento. En este caso, ninguna de las partes involucradas tenía la capacidad real de evitar las lluvias ni sus consecuencias, lo que refuerza el argumento de que se trata de un caso de fuerza mayor. A pesar de los avances tecnológicos y las medidas de prevención que pueden implementarse en ciertos sectores, los desastres naturales como las lluvias extremas no pueden ser detenidos ni completamente neutralizados por la acción humana.

Desde la perspectiva del derecho de obligaciones y de la responsabilidad civil, la configuración de la fuerza mayor tiene consecuencias significativas. La principal consecuencia es la exoneración de responsabilidad, pues la fuerza mayor rompe el nexo causal entre la acción u omisión de una persona y el daño ocasionado. En otras palabras, cuando el daño es el resultado exclusivo de un evento de esta naturaleza, no puede imputarse responsabilidad a ninguna de las partes, ya que no hubo dolo, culpa ni negligencia que diera lugar a la obligación de reparar el perjuicio. En este caso, las lluvias extraordinarias fueron la causa directa y exclusiva del daño sufrido, lo que impide atribuir responsabilidad a un sujeto determinado. Al tratarse de un evento externo, irresistible e inevitable, ninguna de las partes tenía el deber jurídico de responder por las consecuencias de este fenómeno natural.

En conclusión, el evento ocurrido en abril de 2022, caracterizado por lluvias torrenciales de una magnitud extraordinaria, constituye un claro y rotundo caso de fuerza mayor, dado que su naturaleza imprevisible, irresistible e inevitable lo convierte en un fenómeno completamente ajeno a cualquier capacidad de control humano. Este tipo de evento, por su propia esencia, trasciende las

expectativas razonables de prevención, mitigación o reacción, dejando a las partes involucradas en una posición en la que su responsabilidad no solo resulta inaplicable, sino también injusta. Por lo tanto, no es dable endilgar responsabilidad por un evento causado por un fenómeno natural de esta magnitud sería completamente improcedente, pues se estaría imponiendo una carga inaceptable sobre las partes involucradas, quienes no solo no pudieron prever el desastre, sino que tampoco tenían la capacidad para evitarlo. Así, resulta evidente que, en el presente caso, confluyen los elementos que configuran eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito. Por lo que, en el presente asunto no existe nexo causal entre la conducta que se endilga al extremo pasivo y los presuntos daños sufridos. En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente su configuración

2. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

En el caso en cuestión, la parte demandante ha solicitado el reconocimiento de perjuicios bajo la modalidad de daño emergente, pero esta solicitud debe ser rechazada debido a la total falta de prueba que sustente la existencia, la causa y la cuantía de los perjuicios alegados. El daño emergente hace referencia a la pérdida de elementos patrimoniales del demandante. Es decir, a la disminución de su patrimonio a consecuencia de un hecho dañoso. Para que proceda el reconocimiento de este tipo de perjuicio, es indispensable que la parte demandante acredite, tanto la existencia de dicha pérdida como su cuantificación. Sin embargo, en este caso no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre el costo de las reparaciones. Además, no se ha logrado probar de manera fehaciente que el gasto que se pretende reclamar realmente se haya realizado. Las cotizaciones presentadas por la parte demandante no cumplen con el estándar probatorio requerido, ya que son estimaciones de costos, pero no pruebas de que efectivamente se hayan ejecutado los trabajos o que los bienes hayan sido adquiridos.

La jurisprudencia ha sido clara en cuanto a que la parte demandante tiene la carga de demostrar la existencia real del daño. En otras palabras, la existencia de los perjuicios no se presume, sino que debe ser demostrada de manera clara y contundente. Las cotizaciones no pueden considerarse como prueba del daño emergente, pues no acreditan la realización efectiva del gasto. Son simples estimaciones de costos que no garantizan que los trabajos hayan sido efectivamente realizados o que los bienes hayan sido efectivamente comprados. De esta forma, sin prueba de la existencia del daño, la solicitud de indemnización no puede prosperar.

“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades

*que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)*⁶

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

“Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento”.⁷
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”.*⁸
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC20448-2017. Expediente 47001-31-03-002-2002-00068-01. Diciembre 7 de 2017.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2007-00299. Febrero 15 de 2018.

*disposición legal que establezca tal presunción (...)*⁹ (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte demandante. Se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$17.043.200 en que supuestamente incurrieron los demandantes en la reparación de la casa No. 30 del Conjunto Residencial Valverde P.H. Lo anterior, por cuanto la solicitud indemnizatoria se fundamenta de forma exclusiva en la afirmación de haber sufragado el monto solicitado. En este sentido, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el daño emergente en la suma solicitada por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocer suma alguna por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente solicitado. Lo anterior, por cuanto no se probó la pérdida bien económica cuya indemnización se pretende. Además de lo cual, tampoco se demostró el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el perjuicio pretendido. Lo cual torna improcedente cualquier pretensión sobre el particular. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una***

⁹ 9 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 2011-0736. Junio 12 de 2018

situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.***¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En este caso, la parte demandante ha formulado cálculos y especulaciones sobre la pérdida de ingresos derivados del contrato de arrendamiento, pero estos cálculos no están respaldados por ninguna prueba material ni documental que permita probar la existencia de tales ingresos o el perjuicio concreto que se alega. Es más, el cálculo de un perjuicio económico hipotético sin un sustento real en los hechos es una falacia que, en términos jurídicos, se considera como una simple conjetura o especulación que no tiene cabida dentro de un proceso judicial serio. Esto va en contra de los principios de certeza y objetividad que rigen los procedimientos judiciales, en los cuales la parte que alega un perjuicio tiene la carga de probar su existencia de manera clara y precisa.

En relación con el arrendamiento, aunque la parte demandante menciona un incremento en el canon de arrendamiento como supuesto factor del perjuicio, no ha aportado ninguna prueba que respalde que este aumento se haya producido como consecuencia directa de la terminación de la relación laboral. Este punto es crucial, ya que, sin una conexión causal clara entre los supuestos daños del inmueble y la imposibilidad de aumentar el canon. Por el contrario, lo que se advierte es que las razones que pudieron influir en ello son numerosas: fluctuaciones del mercado inmobiliario, o incluso cuestiones de índole fiscal, no son cuestiones que se hayan demostrado o vinculado directamente con los supuestos daños. Por tanto, cualquier intento de establecer una relación entre ambas circunstancias carece de fundamento probatorio.

En conclusión, es evidente que la pretensión de lucro cesante presentada por la parte demandante carece de todo fundamento probatorio sólido y no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para ser considerada válida en sede judicial. La falta de pruebas fehacientes que

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

acrediten la existencia de los ingresos supuestamente perdidos, la ausencia de una relación causal clara y demostrada los supuestos daños del inmueble y la imposibilidad de aumentar el canon, son factores determinantes que imposibilitan que esta solicitud prospere.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño. Sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, **tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior,** (...)”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, es jurídicamente improcedente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. En consecuencia, el dolor experimentado y los afectos perdidos deben ser compensados de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el **perjuicio moral**, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del*

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Mp. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

***Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.**¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así pues, la valoración del daño moral debe acudir al arbitrium iudicis, además de sujetarse a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación. Considerando las características mismas del daño, su gravedad, extensión y el grado de afectación a cada persona. Vale decir, que el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado. Valor que de ninguna manera puede asumirse como algo desbordado nacido de la mera liberalidad del juez.

Por lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos

¹² Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez

medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta línea argumentativa, es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada por la parte demandante por concepto de daño moral es a todas luces improcedente así como exorbitante y su reconocimiento significaría un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma como quiera que, en principio estamos ante un caso de evidente inexistencia de responsabilidad. Además, se considera que frente a la afectación que afirma tener el extremo actor no existe prueba alguna que de forma inequívoca demuestre una real afectación de las condiciones psíquicas estos. De tal suerte, que de ninguna manera puede el Despacho acceder a una indemnización de perjuicios con una simple afirmación de la parte actora.

En conclusión, reconocer los perjuicios morales en las sumas solicitadas por la parte actora, esto es 100 SMMLV solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para los Demandantes, por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran que los presuntos perjuicios morales padecidos por ellos pueden ser atribuibles al extremo pasivo. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el perjuicio inmaterial cuyo resarcimiento se pretende. En todo caso, si el juez considera que sí está probado el perjuicio inmaterial, de todas formas, la tasación pretendida del mismo es exorbitante y deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. AA015301 RESPECTO DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En los términos antes indicados, el extremo actor promueve la presente acción con el objeto de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados con ocasión a los hechos objeto de debate, y en consecuencia, solicita se afecte los respectivos amparos de la Póliza No. **AA015301**, sin precaver que en el presente caso lo que se reclama para los demandantes es la responsabilidad derivada de una supuesta inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal. Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que el supuesto daño alegado tiene como fuente la inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal acordado entre copropietarios y la copropiedad, no podrá afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, como quiera que permitir que los demandantes persigan la responsabilidad del deudor conforme a las normas de la responsabilidad civil extracontractual sería desconocer la fuerza obligatoria del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Valverde.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que el Libro Cuarto, Título V, Sección IV, artículo 1127 del Código de Comercio de Colombia define el seguro de responsabilidad civil así:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

En ese sentido, resulta pertinente indicar que la responsabilidad del asegurado dependerá de la acción que contra el asegurado se ejerza, para así determinar cuál es el amparo por afectar. Dicho de otra forma, si la reclamación se presenta con ocasión a la inejecución de las obligaciones derivadas de un contrato y el demandante pretende la reparación de los daños derivados del incumplimiento de dicha relación contractual, no tendrá otro camino que requerir la afectación del amparo de responsabilidad contractual, cuyo riesgo asegurado es la responsabilidad contractual que se imputa al asegurado por el incumplimiento o inejecución de las obligaciones derivadas de dicha relación contractual. Así las cosas, es claro que en el marco de la inejecución o ejecución defectuosa de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal estamos en el escenario de la responsabilidad contractual y, por tanto, el único amparo que se podrá afectar sería el amparo de responsabilidad civil contractual.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los acreedores de un contrato no pueden prescindir del mismo y perseguir la responsabilidad del deudor conforme a las normas de responsabilidad civil

extracontractual, puesto que ello desconocería la fuerza obligatoria del contrato en nuestro ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“La Corte estima propicia la ocasión para reiterar su posición jurisprudencial en torno a las diferencias que, en la esfera jurídica patria, el amparo de la codificación del derecho privado existen entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, frente a las cuales es necesario destacar que, con respecto al ejercicio de la acción, estas se distinguen, pues “la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte del acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material está en la que ninguna injerencia tienen los terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito de que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor acarrea un daño personal”.*¹⁴

Así las cosas, es fundamental determinar ante qué régimen de atribución de responsabilidad nos encontramos, para lo cual será necesario determinar la fuente del daño. Téngase en cuenta que en el escrito de la demanda, el extremo actor indica que el supuesto daño tiene su fuente en la inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal acordado entre copropietarios y la copropiedad. En consecuencia, es evidente que en el presente asunto estamos en el escenario de la responsabilidad civil contractual. Razón por la cual, los demandantes solicitan a indemnización de perjuicios derivada del supuesto incumplimiento por parte del Conjunto Residencial del reglamento de propiedad horizontal y que aparentemente ocasionaron los daños que dan lugar a la presente acción.

En conclusión, resulta improcedente hacer efectivo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la referida Póliza, teniendo en cuenta (i) que el supuesto daño alegado tiene como fuente la inejecución de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal y (ii) que la acción interpuesta por la parte actora es de responsabilidad contractual. Por tanto, es evidente que hay falta de cobertura material del amparo de responsabilidad extracontractual en el presente asunto, pues lo que aquí se discuten son los perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas del reglamento de propiedad horizontal.

¹⁴ [Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de abril de 1993. Página 404.](#)

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL, EN TANTO LA PÓLIZA NO. AA015301 AMPARA SOLO LOS DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADAS A LOS BIENES DE LAS ZONAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD.

Resulta oportuno indicar que la póliza No. AA015301 no cubre los daños reclamados, ya que la cobertura material que ofrece está expresamente limitada a los bienes ubicados en las zonas comunes de la copropiedad. Esto significa que la póliza solo ampara aquellos daños o pérdidas que afecten a los bienes y áreas que son de uso y propiedad colectiva de todos los copropietarios, tales como pasillos, escaleras, ascensores, jardines, o cualquier otra área común dentro del régimen de propiedad horizontal. En este contexto, es importante destacar que la póliza establece de manera clara y explícita los términos y condiciones bajo los cuales se activará la cobertura, limitando su aplicación a los bienes que sean parte de las zonas comunes. Las zonas privadas, que pertenecen a los copropietarios y no se destinan al uso común, están expresamente excluidas de la cobertura. En consecuencia, cualquier daño que ocurra en áreas privadas no es susceptible de ser cubierto por esta póliza, dado que no se ajusta a las condiciones y el objeto de la misma.

Es relevante que su Despacho considere que, en el ámbito de los seguros, el asegurador, conforme al Artículo 1056 del Código de Comercio, tiene la facultad de asumir, a su discreción, todos o algunos de los riesgos que pueda enfrentar el interés asegurado. En consecuencia, son las condiciones específicas establecidas en el contrato correspondiente las que definen o delimitan los riesgos, su alcance, el período y territorio en el que opera la cobertura, así como las causales de exclusión o, en general, de exoneración. Por lo tanto, al resolver cualquier reclamación basada en la póliza en cuestión, el sentenciador debe atenerse a esos parámetros. De igual manera, el asegurador tiene la facultad de establecer los riesgos que está dispuesto a asumir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio. En este contexto, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, **otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; **ora precisando ciertas***

circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>¹⁵. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»¹⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)¹⁷. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el presente caso, los daños que fundamentan la demanda corresponden a la zona privada de la casa No. 30. Este inmueble se encuentra dentro de la propiedad privada de uno de los copropietarios y, por lo tanto, está fuera del alcance de la cobertura de la póliza No. AA015301, que no ampara daños en bienes privados o personales de los copropietarios, sino solo aquellos daños que afecten las zonas comunes que son compartidas entre todos los propietarios.

Cabe mencionar que esta limitación en el alcance de la póliza es coherente con la naturaleza del seguro y con los principios que rigen las pólizas de propiedad horizontal, donde la cobertura de responsabilidad civil está diseñada específicamente para proteger las áreas comunes de la propiedad, garantizando que los bienes de uso colectivo estén protegidos frente a daños que pudieran ocurrir por incidentes o negligencias de terceros. Sin embargo, cualquier reclamación que derive de daños ocurridos en propiedades privadas no encaja dentro del objeto del seguro contratado, ya que la póliza fue diseñada para asegurar exclusivamente las áreas comunes, y no para cubrir perjuicios a bienes de propiedad privada.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

En virtud de lo anterior, al no estar cubiertos los daños causados en la casa No. 30 por la póliza No. AA015301, se solicita que se desestime cualquier reclamo relacionado con dichos daños, dado que el alcance de la póliza es limitado y no cubre bienes que se encuentren fuera de las zonas comunes de la copropiedad. Además, es fundamental respetar las condiciones contractuales de la póliza y su alcance, ya que ampliar su cobertura a bienes privados de los copropietarios iría en contra de lo pactado entre las partes y de los principios de interpretación de los contratos de seguros.

En conclusión, resulta evidente que el reclamo interpuesto no se ajusta a los términos y condiciones establecidos en la póliza No. AA015301, que cubre exclusivamente los daños o pérdidas causadas a los bienes ubicados en las zonas comunes de la copropiedad. La póliza fue diseñada para proteger las áreas de uso colectivo, tales como pasillos, ascensores, jardines y otros bienes compartidos, y no para asegurar bienes de propiedad privada de los copropietarios. En este sentido, los daños reclamados en la demanda, que afectan la zona privada de la casa No. 30, caen fuera del alcance de la cobertura de la póliza, lo que impide que dichos daños sean amparados por la misma.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. AA15301.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056¹⁸ y 1120¹⁹ del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.²⁰

¹⁸ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

¹⁹ Dice el precepto: el seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero la segurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”²²(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Póliza de Seguro No. AA015301 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohilada:

7. DEFECTOS EN LOS BIENES ASEGURADOS EXISTENTES AL INICIAR EL SEGURO, DE LOS CUALES TENGA CONOCIMIENTO EL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.

8. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.

9. LUCRO CESANTE, INCREMENTO DE COSTOS DE OPERACIÓN.

10. LA ACCIÓN DE ROEDORES, COMEJEN, GORGOJO Y DEMÁS PLAGAS.

13. DAÑO O PERDIDA MATERIAL, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACION BIOLOGICA O QUIMICA.

14. CONTAMINACION AMBIENTAL, POLUCION O FILTRACION DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ESTA GRADUAL, SUBITA O IMPREVISTA.

24. LOS DAÑOS Y DESPERFECTOS QUE SUFRAN LOS APARATOS ELÉCTRICOS Y SUS ACCESORIOS POR CAUSAS INHERENTES A SU FUNCIONAMIENTO O POR CAÍDA DE RAYO AUNQUE EN ELLOS SE PRODUZCA

INCENDIO.

26.3 PÉRDIDAS O DAÑOS A PARTES QUE SE CONSIDERAN DE DESGASTE TALES COMO: LÁMPARAS, ELECTRODOS, VÁLVULAS , TUBOS, CORREAS, BANDAS, CABLES, CADENAS, ESCOBILLAS, JUNTAS, CUERDAS, FUSIBLES, CABEZAS LECTORAS DE IMPRESORA, RODILLOS, SELLOS, CINTAS, ALAMBRES, CADENAS. EN ESTE CASO PUEDE CONVENIRSE EXPRESAMENTE MEDIANTE ANEXOS, UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A DICHAS PARTES DE ACUERDO A UNA TABLA DE AMORTIZACIÓN CONVENIDA PARA CADA CLASE DE DISPOSITIVO.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en

cabeza del Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Equidad Seguros Generales O.C. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.*²³

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, emolumentos que no se encuentran debidamente justificados en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de perjuicios, por tanto, reconocerlos implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior como quiera que:

En primera medida, el daño moral se estimó en un valor mayor al que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%. Más aun, cuando el señor Pineda Camacho ni siquiera aportó un dictamen en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993 que acredite la gravedad y envergadura de sus supuestas lesiones.

En cuanto a los valores pedidos con relación al daño emergente, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Por tanto, la consecuencia jurídica de la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión, pues no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega.

Por otra parte, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos y sin que la parte demandante señalara y aportara prueba alguna, como se señaló previamente para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba

de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el evento ocurrido y la actividad económica de los demandantes es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Así mismo, como no se aportó un dictamen pericial en los términos de la Ley 100 de 1993 que acredite la pérdida de capacidad laboral es totalmente improcedente el lucro cesante futuro.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”.²⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presentan los valores asegurados de la póliza por la que fue convocada mi representada:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$20,817,195,090.00	.00%		\$.00
Contenidos	\$71,060,305.00	.00%		\$.00
SECCIÓN I		.00%		\$.00
Incendio y/o Rayo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Explosión	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Tifón, Ciclón, Huracán, Tornado, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Daños por Agua	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Asonada, Motín, Comoción Civil o Popular y Huelga	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$.00
Equipos electrónicos y Electrónicos	\$27,134,257.00	.00%	250,000.00 Pesos	\$.00
Rotura Maquinaria (Básico)	\$27,848,660.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Rotura de Cristales, Vidrios y Espejos	\$1,040,859,755.00	.00%		\$.00
Indice Variable	Si	.00%		\$.00
SECCIÓN II		.00%		\$.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$20,888,255,395.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Maremoto o Tsunami	\$20,888,255,395.00	3.00%	3.00 smmlv	\$.00
Indice Variable Terremoto	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Remoción de Escombros	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN III		.00%		\$.00
Hurto Calificado	\$71,060,305.00	3.00%	.50 smmlv	\$.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$27,134,257.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN IV		.00%		\$.00
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$600,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Directores y Administradores	\$130,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN V		.00%		\$.00
Infidelidad de Empleados (Manejo Colectivo)	\$10,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN VII		.00%		\$.00
SECCIÓN VIII		.00%		\$.00
Suelos y Terrenos	\$2,000,000,000.00	10.00%	15.00 smmlv	\$.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

6. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. CO., La Equidad Seguros Generales O.C. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Seguro Copropiedades No. AA015301, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA, EQUIVALENTE AL 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro que para el caso concreto corresponde al 10%. de la pérdida.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$20,817,195,090.00	.00%		\$.00
Contenidos	\$71,060,305.00	.00%		\$.00
SECCION I		.00%		\$.00
Incendio y/o Rayo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Explosión	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Tifón, Cíclon, Huracán, Tornado, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Daños por Agua	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$20,888,255,395.00	.00%		\$.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Huelga	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$20,888,255,395.00	5.00%	1.00 smmlv	\$.00
Equipos eléctricos y Electrónicos	\$27,134,257.00	.00%	250,000.00 Pesos	\$.00
Rotura Maquinaria (Básico)	\$27,848,660.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Rotura de Cristales, Vidrios y Espejos	\$1,040,859,755.00	.00%		\$.00
Indice Variable	Si	.00%		\$.00
SECCION II		.00%		\$.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$20,888,255,395.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Maremoto o Tsunami	\$20,888,255,395.00	3.00%	3.00 smmlv	\$.00
Indice Variable Terremoto	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Remoción de Escombros	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCION III		.00%		\$.00
Hurto Calificado	\$71,060,305.00	3.00%	.50 smmlv	\$.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$27,134,257.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCION IV		.00%		\$.00
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$600,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Directores y Administradores	\$130,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCION V		.00%		\$.00
Infidelidad de Empleados (Manejo Colectivo)	\$10,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCION VII		.00%		\$.00
SECCION VIII		.00%		\$.00
Suelos y Terrenos	\$2,000,000,000.00	10.00%	15.00 smmlv	\$.00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Despacho tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

A su vez, el artículo 1103 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza de seguro. Deberá tener en cuenta, los porcentajes de deducible plasmados en la imagen anterior, tomada de la carátula de la póliza de seguro, en la que se indica con precisión que, para la cobertura de responsabilidad civil profesional médica, el deducible será el 10% de la pérdida.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

²⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. PRONUNCIAMINETO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDNATE

- **Al decreto en calidad de dictamen pericial del documento “Dictamen pericial para litigio” como prueba pericial por no reunir los requisitos del artículo 226 del código general del proceso.**

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción

profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”*

Teniendo en cuenta la disposición antes referida, resulta procedente identificar si el “Dictamen pericial para litigio” no cumple la totalidad de los requisitos en mención. Por lo que, revisado su contenido se advierte que no se encuentran acreditados la totalidad de requisitos que establece la norma. Por cuanto únicamente se señala el nombre de la persona que rindió el dictamen y la actividad ejercida, enlistando sumas no acreditadas que mucho menos permiten inferir sobre su origen y cuantificación, sumado a la ausencia de los documentos idóneos habilitantes para el ejercicio de la actividad.

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar un dictamen pericial, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto. La actividad probatoria desarrollada al interior de los procesos judiciales comprende una serie de actuaciones concatenadas, que van desde la solicitud del medio de prueba hasta su valoración. Por lo que cada una de ellas tiene una finalidad específica que se distingue de manera independiente. Debido a ello, no resulta acertado hablar de forma indiscriminada de la admisibilidad y de la eficacia probatoria.

Tratándose de la prueba pericial, el estudio de los requisitos formales estriba en los diez ítems enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales deben acreditarse en la oportunidad procesal establecida para su aporte. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cita que a continuación se presenta:

“Es del caso memorar que, conforme al artículo 226 ejusdem, quien pretenda hacer valer un dictamen en el proceso, debe acompañarlo de “los documentos que le sirven de fundamento y de aquello que acrediten la idoneidad y experticia del perito”, lo que significa que, la oportunidad para acreditar la aptitud es con el trabajo pericial”²⁶

En el mismo sentido, la corporación indicó en la resolución de un recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto de la prueba pericial solicitada por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso que, la incidencia directa del estudio de los

²⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 110013103035201800348 01. M.P. Ruth Elena

requisitos formales en el decreto de la prueba pericial encuentra su razón de ser en la concreción sustantiva de la idoneidad y experiencia del perito, en los siguientes términos:

7.5. Ciertamente, “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) y abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”³⁵. Empero, en todo caso debe garantizarse el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Es decir, resulta imperativa la aplicación del estatuto adjetivo procesal, sin excederse en un exceso ritual manifiesto.

(...) 7.7.- Ahora, en lo atinente a la prueba pericial, ha de decirse que el artículo 226 del C.G.P., en los numerales tercero, cuarto y quinto, exige la inclusión en el dictamen, de la siguiente información: “3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen,” la cual no fue abarcada en la experticia rendida a instancia de parte, por el Ingeniero Patólogo Héctor Alfonso Corredor Valderrama.

7.8.- Entonces, siendo el dictamen pericial “la exteriorización del estudio y conclusiones que ha llegado el experto, plasmado en un documento escrito o en el acta (que también es escrita) donde se deja constancia de la opinión del perito”³⁶ la cual resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, deviene imperativo, acreditar el conocimiento y la experiencia de quien rinde la experticia, esto a efectos de que el Juez pueda determinar la confiabilidad y credibilidad del conocimiento allí explicado, por tanto, las exigencias de los numerales 3, 4 y 5 de la norma en cita, no pueden considerarse como un simple formalismo, sino como la concreción sustantiva de los conocimientos del experto.

7.9.- Ante la omisión de la acreditación del perito contratado por la parte demandante, se colige la confirmación del auto cuestionado²⁷

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto que:

“...En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito. Sobre el punto, la Corte ha sostenido que toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009- 01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.)²⁸

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. En este sentido, tras haberse concluido que la presunta experticia que se pretende hacer valer no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente su decreto como prueba pericial.

Ahora bien, de forma subsidiaria y únicamente en el improbable y remoto evento en el que se decrete como prueba pericial el “dictamen pericial para litigio”, solicito al Despacho que el señor JHONATTAN ALEXANDER BECERRA GUZMÁN sea citado a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado. En la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

²⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Expediente 110013103038201900300-01. M.P. Adriana Saavedra Lozada. Diciembre 14 de 2020.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC4651-2019. Octubre 9 de 2019

1. DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- Copia De la Póliza de Seguro de Propiedades AA015301, emitida por EQUIDAD SEGUROS GENERALES
- Copia del condicionado general aplicable a la Póliza de Seguro de Propiedades AA015301, emitida por EQUIDAD SEGUROS GENERALES

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **YERARDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** , en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. A la señora **YERARDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señor **RONALD TORRES VILLA** , en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Al señor **RONALD TORRES VILLA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALVERDE PH.**, o a quien haga sus veces, en su calidad de demandada en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demanda podrá ser citada en la dirección de notificaciones relacionada en el escrito de contestación de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

- Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos

referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones del contrato de seguro Póliza de Seguro de Copropiedades AA015301, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

4. TESTIMONIALES:

- Solicito se sirva citar al ingeniero **CESAR LATORRE REYES**, de la firma ajustadora Análisis & Ajustes S.A.S., en calidad de testigo técnico, considerando su conocimiento en ajustes de siniestros y además su acompañamiento durante el proceso adelantado con ocasión a los supuestos daños de la casa No. 30 del Conjunto Residencial Valverde P.H., con el objeto de que se pronuncie sobre la cobertura de la Póliza de Seguro de Copropiedades AA015301 y en las excepciones propuestas, toda vez que debido a su particular conocimiento sobre ajustes de siniestros puede ilustrar al despacho todas las tareas desplegadas y lineamientos que se siguieron para objetar la solicitud de indemnización. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de todas las tareas desplegadas en este asunto para efectuar el análisis del caso. El testigo podrá ser citado en la Calle 83 No. 116A-17 de la ciudad de Bogotá.
- Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro que sustenta la vinculación de mi representada al presente litigio, además que también podrá deponer acerca de las tratativas preliminares al perfeccionamiento de la póliza. La Doctora podrá ser citada en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

- Poder especial que me faculta para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, La Equidad Seguros Generales O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9 A No. 99-07 P12 -13 - 14- 15, en Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- El Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.